

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 19 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al

portador de á 2000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte, los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesa-

dos deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se

conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mas ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escudiesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposicio-

nes, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerias de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de a dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal. de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, esperando que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán darle la mayor publicidad posible, esponiéndole en los sitios de costumbre por los ocho dias consecutivos que se ha de publicar. Segovia 12 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Cusa-Pizarro.

(Gaceta de Madrid del viernes 14 de Abril de 1865, núm. 104.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Benito Vicens, vecino de esta corte, se presentó en el referido Juzgado una querella criminal contra D. Pablo Perez, acompañando certificacion del acto conciliatorio celebrado sin avenencia por no haber comparecido el demandado, y fundándose en ciertas palabras contenidas en un escrito presentado á nombre de Perez en el Gobierno de la provincia, que el querellante consideraba calumniosas á su honor y reputacion, de cuyo escrito habia remitido copia á su Administrador el Alcalde de Villanueva de Sigena:

Que recibida á D. Pablo Perez declaracion indagatoria y comunicados los autos al querellante, pidió que se compulsara por el actuario el escrito á que su denuncia se referia, á cuyo fin se habia de suplicar al Gobernador que pusiera de manifiesto el espediente, con citacion del procesado, recibándose despues nueva declaracion á este:

Que así lo acordó el Juez y el Gobernador conforme con lo informado por la comision de venta, y el Promotor fiscal de Hacienda pasó el espediente al Consejo provincial, contestando que por entonces no era posible practicar la compulsa y despues de oido el Consejo requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que existiendo un espediente somelido á la Junta provincial de Ventas sobre cierta cuestion entre D. Pablo Perez y D. Benito Vicens, y refiriéndose las palabras que este consideraba calumniosas al fondo mismo de la cuestion, podian constituir ó no la calumnia segun la resolucion del espediente, por lo que existia una cuestion previa de la cual dependia el fallo del Tribunal y estaba conociendo la Administracion:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo dictó sentencia declarándose competente en atencion á que no existia cuestion previa, pues la decision del espediente gubernativo no podia influir en la

demanda de calumnia; á que el Juzgado tenia la facultad de oir las pruebas al acusado de calumnia; á que no podian servir para el sumario las pruebas hechas en lo gubernativo, y recibirlas por válidas seria consentir una invasion en sus atribuciones, y por último, á que no existian fundamentos legales para el requerimiento de inhibicion, y si una ley viva para que el Tribunal conociera de la causa criminal en el art. 378 del Código penal:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 378 del Código penal, segun el cual el acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiera impugnado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las palabras reputadas como calumniosas y que dan motivo á la querella criminal, son la calificacion de un hecho cometido hoy á la Autoridad administrativa, por lo cual, mientras no se decida la cuestion pendiente, no puede apreciarse la existencia de la calumnia:

2.º Que todas las actuaciones judiciales serian completamente inútiles mientras la decision administrativa no diese á conocer si las calificaciones que dan motivo á la querella eran ó no acertadas; y de continuar por ahora los procedimientos criminales se someteria á la Autoridad judicial y en juicio criminal el asunto de que hoy conoce la Junta provincial de Ventas:

3.º Que por lo tanto es evidente que hay en el presente caso una cuestion previa de la cual depende el fallo que el Tribunal haya de pronunciar, y que está comprendido en la segunda escepcion del citado núm. 1.º del art. 54 el reglamento de 25 de Setiembre de 1863; Conformándose con lo consúl-

tado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion solicitada para procesar á los guardas rurales Antonio del Pozo Millan y Francisco de la Torre Jimenez, por lesiones, resulta:

Que al anochecer del 18 de Agosto último, al pasar los guardas espresados por el cortijo de los Yedros del término de Antequera, encontraron en el sitio llamado Cañada de la Reina á dos hombres provistos de escopetas, y que luego dijeron ser hermanos, los cuales se ocultaron al ver á los guardas:

Que habiendo pedido las correspondientes licencias y cédula de vecindad al primero de ellos que se presentó, manifestó que no tenia ninguno de aquellos documentos, por cuya razon le pidieron el arma que llevaba, á lo cual se resistió, llamando en su auxilio á su hermano que continuaba escondido:

Que al verse este requerido se colocó en actitud de disparar su escopeta, hincando una rodilla y apuntando á los guardas, visto lo cual oportunamente por uno de estos y temiendo ser víctimas de los dos hermanos, cuya actitud y ademán hostil lo hacia presumir, disparó contra él la suya que estaba cargada con perdigones, hiriéndole ligeramente en la cabeza y un brazo:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos y recibidas declaraciones á los guardas y los dos paisanos, que fueron únicamente los actores y testigos, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los agentes de la Autoridad por considerar al uno autor de las lesiones y al otro cómplice en ellas; pero el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, que opinaba estaban exentos de responsabilidad, atendidas las circunstancias que ocurrieron en el encuentro de unos y otros:

Considerando que segun se desprende de las actuaciones practicadas por el Juzgado y confirma la declaracion del herido, los guardas exigieron los documentos respectivos y entrega del arma á su hermano; y que esto lo hicieron en cumplimiento de sus deberes y porque además la hora y sitio en que estaban, al oscurecer y en un despoblado, les infundia sospechas racionales de que trataban de evadir la presencia de los mismos guardas, quizás con algun objeto reprobado:

Considerando que á falta de otras pruebas legales que el espediente no suministra, deben estimarse y ser apreciadas racionalmente las presunciones de que los referidos funcionarios se limitaron á desempeñar su cometido al vigilar por la seguridad de los campos; y que si uno de ellos hizo uso del arma contra un hombre á quien no conocia y que le estaba apuntando, fué en legitima defensa de su persona amenazada de una manera directa;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del sábado 15 de Abril de 1865, núm. 105.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion solicitada para procesar al vigilante Manuel Villar por lesiones, del cual resulta:

Que en la tarde del 31 de Julio último llegó un sugeto llamado Juan Sanchez, vecino de Osuna, á una taberna de la misma poblacion, y principió á insultar groseramente y con palabras injuriosas y obscenas á la dueña del establecimiento y demas personas que en el mismo se encontraban, por cuyo

motivo le reconvinieron los concurrentes, y la dueña se vió en la necesidad de recurrir á la autoridad para evitar mayores escándalos:

Que habiéndose presentado el vigilante Mannel Villar, llamado por la mujer, volvió nuevamente el Sanchez, que ya se habia marchado; y como uno de los concurrentes le manifestase que no volviese á entrar en la taberna, prorrumpió en palabras escandalosas y amenazadoras, repitiendo los insultos anteriores:

Que en vista de todo el vigilante trató de llevarle detenido á la casilla; pero como se resistiera fuertemente cogiendo además piedras para tirárselas al empleado, este le dió un palo con el baston que llevaba, causándole una lesion leve, de la que estuvo curado al poco tiempo:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos y comprobados por varios testigos llamados á declarar, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al vigilante considerándole autor de las lesiones; y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que al hacer uso de la fuerza para contener los excesos del sugeto herido, lo verificó dentro de la esfera de sus deberes.

Considerando:

1.º Que al recurrir el espresado vigilante á la fuerza material no pudo valerse de otros medios de intimidacion, atendido al estado en que se hallaba el sugeto que promovió la cuestion, ni era fácil que los hubiera empleado con éxito, segun se ve por el ninguno que tuvieron las amonestaciones de los concurrentes al establecimiento:

2.º Que las declaraciones de estos últimos están conformes en asegurar que en la conducta del funcionario público llamado á sostener el orden y evitar escándalos no hubo exceso ni agresion injustos contra el referido sugeto, por todo lo que debe estimarse exento de responsabilidad criminal;

Conformándome con lo infor-

mado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de Madrid del Domingo 16 de Abril de 1865, núm. 106.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
REAL DECRETO.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Jaime Sanz y Civit, Alcalde de Arbeca, por abusos de Autoridad, resulta:

Que en 20 de Julio último un vecino de Arbeca, llamado Juan Esqué, denunció al Juzgado de primera instancia de Lérida que estando trillando el dia 2 en compañía de un dependiente de Pedro Queralt, le dijo la mujer de este que no tenia parte en el trigo, por cuyo motivo Esqué impetró auxilio del Alcalde, el cual habiéndose presentado, dispuso quedara embargado el trigo y siguieran las operaciones de la trilla, ignorando el querellante durante ocho dias que el trigo embargado se hallaba en poder de Queralt; por todo lo que pedia se declarase al Alcalde incurso en la responsabilidad de que habla el párrafo segundo del artículo 300 del Código penal.

Que recibida la denuncia por el Juzgado y practicadas varias diligencias, se probó por las declaraciones de las personas que las prestaron en el sumario que Esqué habia querido alejar de la era á las personas que limpiaban el trigo, y que los que trabajaban lo hacian por su cuenta, debiendo prorratearse el cercal, por lo cual el Alcalde dispuso que con intervencion del Regidor Bautista Teixidó se midiera, y que Esqué y Queralt arreglasen sus cuentas; como se veri-

ficó en casa del Alcalde, despues de algunos dias:

Que efectivamente el Regidor aseguró que habia asistido á la medicion del trigo, en virtud de llamamiento de la mujer de Queralt y órden del Alcalde, y que la cuestion habia terminado satisfactoriamente entre los dos vecinos:

Por último, que el Promotor fiscal opinó que, si bien el espresado funcionario habia obrado juzgando *ex equo et bono* con el deseo de evitar cuestiones entre los dos vecinos, era necesario ver si se habia cometido por el mismo algun abuso; por cuya razon el Juez solicitó la prévia autorizacion que el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el referido Alcalde, además de haber cumplido su deber, lo habia hecho con un fin laudable.

Visto el párrafo segundo del artículo 300 del Código penal; por el que se castiga á todo empleado del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicios que debe dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Visto el caso segundo del artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes, donde no hubiere delegado del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando: 1.º Que lejos de comprobarse en este espediente que el Alcalde de Arbeca no prestára proteccion á los intereses particulares de los dos vecinos, hizo en su favor cuanto creyó que estaba dentro del circulo de sus atribuciones, sin que aparezca que hubo esceso ni cometió arbitrariedad de ningun género:

2.º Que el plausible objeto de impedir conflictos y evitar cuestiones con que obró, justifican mas su proceder, por cuyas razones no existen motivos para exigirle en el presente caso la responsabilidad que pretende el querellante;

Conformándome con lo infor-

mado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de

Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica en los dias, pueblos y á los sugetos que con los precios á continuacion se espresan.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	Fanegas.	Cuartillos.	Precio de la fanega.
1.º	En la Fábrica.	Santos Galindo.....	12	"	32 50
"	"	José Herrero.....	7	36	32 50
4	"	Casimiro Robledo....	19	36	32
"	"	Pedro Martín.....	130	"	32 50
5	"	Andrés Perez.....	178	"	32 50
6	"	Juan de la Calle.....	77	"	33
7	"	Dionisio Gomez.....	9	36	32 50
"	"	Hermenegildo Higuera	11	12	34
8	"	Francisco Aguado....	4	24	33
11	"	Juan de la Calle....	29	24	33
"	En Segovia.	D. José Gomez.....	128	"	34

El Arco 14 de Abril de 1865.—El Administrador, Luis Jimenez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano por S. M. la Reina (Q. D. G.) del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, Notario de su distrito y Secretario de Gobierno.

Doy fé: Que en los autos seguidos de tercera, interpuestos en este Juzgado por Luisa Gomez, viuda de Mario Muñoz y vecina de Navalmanzano, y en su representacion el Procurador don Luis Matanza Benavides, los cuales seguidos por todos los trámites de Justicia, ha recaido la sentencia que es del tenor siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Cuellar á seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco: el Licenciado D. Francisco Miranda Umbria, Juez de paz de ella, desempeñando el Juzgado de primera instancia de ella y su partido, por traslacion del propietario:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una á instancia Luisa Gomez, vecina de Navalmanzano, y en su nombre y representacion D. Luis Matanza Benavides, de otra el Ministerio fiscal y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldía de Atanasio de Olmos, también vecino de Navalmanzano; como curador del menor Manuel Muñoz, sobre que se declare á dicha Luisa acreedora de preferente dominio de una casa y dos tierras que fueron embargadas á su difunto marido Mario Muñoz, sitas en término de dicho Navalmanzano.

Resultando: Que estando el Juzgado procediendo ejecutivamente contra los bienes que fueron embargados á Mario Muñoz, marido que fué de la Luisa Gomez, para cubrir las respon-

sabilidades que le fueron impuestas en cierta causa criminal, dedujo la repetida Luisa recurso de tercera de dominio respecto á una casa sita en dicho Navalmanzano y dos tierras radicantes en término del mismo, que constituian parte de los citados bienes embargados, pidiendo por un otrosí que se la declare pobre para litigar.

Resultando: Que por tal pretension se suspendió por auto de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos el procedimiento de exaccion de costas y se comunicó traslado con emplazamiento al Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas, respecto á la declaracion de pobre que logró obtener:

Resultando: Que comunicando traslado de la tercera de dominio al Promotor fiscal, le evacuó, oponiéndose á la demanda por no presentar prueba alguna:

Resultando: Que comunicando igual traslado al Atanasio de Olmos como curador del menor Manuel Muñoz, hijo este del Mario, con quien como ejecutado tenia que entenderse la demanda, y por óbito de este con su dicho hijo no le evacuó por lo que haber sido citado y emplazado en su persona se declaró rebelde por auto de ventidos de Febrero del corriente año y se mando se entendiesen las diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando: Que recibidos los autos á prueba, la Luisa ha aprobado por medio de testigos que la casa y dos tierras que fueron embargadas á su marido, á consecuencia de cierta causa criminal, son de su pertenencia como aportadas á su matrimonio con el Mario, quien las recibió y que la correspondian por herencia de sus padres.

Considerando: Que entre los me-

dios de prueba está admitido como uno de ellos la de testigos y que dos estando contestes y siendo mayores de toda escepcion hacen plena prueba segun la ley treinta y dos, título diez y seis, partida tercera.

Considerando: Que los tres testigos presentados por la Luisa están conformes en que los bienes que la misma ha reclamado son los que llevó al matrimonio, como heredados de sus padres, y que su marido les recibió, y no concurriendo á ellos duda alguna; teniendo presente entre otras disposiciones la decision del Tribunal Supremo de seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos y lo espuesto por las partes, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba que la casa y dos tierras embargadas como de Mario Muñoz, y á las que se refieren estos autos, pertenecen en concepto de dotales á la tercerista Luisa Gomez y en plena propiedad y dominio, y de consiguiente mandaba alzar el embargo de dichas fincas para lo cual se apareciese en las actuaciones de exacciones de costas haberse hecho anotacion preventiva en el registro de la propiedad ó tomado razon en la Contaduria de Hipotecas, espidase mandamiento al Registrador de la propiedad para que lo haga constar en los libros de su razon. Y mediante la rebeldía de Atanasio de Olmos en la representacion que tiene, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, y no en esta villa por no haber diario alguno; esperándose para la ejecucion de la misma que trascurra el término que la ley señala. Pues por este auto definitivo, sin hacer espresa condenacion de costas, así lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fé.—Licenciado Francisco Miranda Umbria.—Mariano de Cillanueva.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito y cumpliendo con lo mandado en la misma pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Mariano de Cillanueva.

ANUNCIO PARTICULAR.

Venta de tierras.

A voluntad de su dueño y en pública, aunque estrajudicial subasta, se anuncia la venta de varias fincas rústicas enclavadas en los términos de Martin Muñoz de las Posadas, Zarzuela del Pinar, Fuentepelayo, Abades y Balisa, pueblos de esta provincia, con un meson en Abades y una casa en Fuentepelayo, componiendo aquellas un total de 554 fanegas, 557 estadales de tierra labrantia en varios trozos. El remate tendrá lugar el dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, en Madrid en la sala del Colegio Notarial, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal, ante D. Miguel Diaz Arévalo, y en Segovia ante D. Remigio de Torres Magdaleno, en cuya casa, sita en la plazuela de los Espejos, núm. 6 moderno, se manifestará el pliego de condiciones y se darán las noticias que se pidan en los dias no feriados, de doce á dos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero